GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 367 y 371 del Código de Minería encomiendan al Ministerio de Minería y Metalurgía las funcione de Orden técnico relacionadas con el otorgamiento de derechos mineros, entre las cuales tiene especial relevancia el levantamiento del Plano Catastral Minero dispuesto por el artículo 1° de la Ley de 11 de abril de 1900;

Que, por Ley de 5 de diciembre de 1917 y los artículos 18 al 20 del Código de Minería, el Poder Ejecutivo está facultado para declarar distritos mineros y en reserva fiscal las áreas mineralizadas cuyo aprovechamiento reviste caracter de utilidad pública;

Que, el Presupuesto General de la Nación aprobado por Decreto Ley N° 14244 de 30 de diciembre de 1976, ha destinado fondos en el presupuesto de Inversiones del Ministerio de Minería y Metalurgia al Proyecto "05-Catastro Minero" financiando las actividades técnicas requeridas para el verificativo de las operaciones catastrales, dando cumplimiento a la asignación presupuestaria anual para el levantamiento del Plano Catastral Minero previsto por la Ley de 7 de diciembre de 1906;

Que, es necesario adecuar las disposiciones del Decreto Supremo de 2 de mayo de 1912, reglamentario de la Ley de 16 de Noviembre de 1911, al régimen jurídico establecido por el Código de Minería vigente, como un medio de garantizar el cumplimiento y la ejecución del Catastro Minero dentro de las técnicas modernas de cartografía.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (Declaración) Reinícianse las actividades de Catastro Minero para el levantamiento del Plano Catastral de cada distrito minero de la República ordenado por el artículo 1° de la Ley de 11 de abril de 1900.

ARTÍCULO 2.- (Financiamiento) Las operaciones catastrales se financiarán con los aportes anuales del Tesoro General de la Nación determinados en el presupuesto aprobado para cada Gestión Fiscal, en los montos que señale al efecto el Ministerio de Minería y Metalurgia y con recursos propios provienientes de: a) Impuesto Catastral: b) Imposición de multas por incumplimiento de obligaciones; c) Tasas por servicios de mensura y alinderamiento a que se refiere el artículo 9° del presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 3.- (Competencia) Encomiéndase al Ministerio de Minería y Metalurgia la ejecución del catastro minero a través de sus organismos técnicos, con sujeción a las normas que se establecen en el presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 4.- (Distrito Minero) Mediante disposición legal expresa el Poder Ejecutivo constituíra cada uno de los distritos mineros objeto del levantamiento del Plano Catastral, con señalamiento de sus respectivas áreas de reserva fiscal, téniendose como distrito minero el área comprendida en cada hoja de la Carta Geografica Nacional a escala 1: 50.000.

ARTÍCULO 5.- (Levantamiento de la reserva fiscal) En la misma disposición legal que apruebe el plano Catastral definitivo de cada Distrito Minero, se levantará la reserva fiscal del área prohibiéndose la admisión de nuevos pedimentos hasta treinta días después de la fecha de aprobación del Plano.

ARTÍCULO 6.- (Información geológico-minera) A tiempo de realizarse el Catastro, el Ministerio de Mineria y Metalurgia coordinará con los organismos estatales del Sector y creados al efecto, el levantamiento de información básica de tipo geológico-económico-minero que se procesara en las unidades especializadas.

CAPITULO II
DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 7.- (Presentación de documentos) Dentro de los treinta días de anticipación al trabajo de campo de las Brigadas de Catastro, plazo computable de la tercera publicación que se efectue en dos órganos de prensa de difusión nacional, los adjudicatarios o concesionarios mineros convocados presentarán al Ministerio, la siguiente documentación. **T**

- Titulo ejecutorial o auto de adjudicación (si la concesión está en trámite) acompañado de su respectivo Plano o Croquis:
- Disposición legal o contrato que autoriza o concede trabajos mineros en área de Reserva Fiscal, conforme al Art. 20 del Código de Minería:
- Certificado de pago de patentes mineras:
- Testimonio de la última transferencia de los derechos mineros que se exhiben;
- Certificado del Banco Minero o de la entidad a que se entregan o vende los minerales explotados;
- Copia legalizada de la prorroga en los casos de los artículos 98 y 99 del Código de Minería;
- Copia legalizada de la inscripción del Grupo minero en el caso y forma del Art. 101 del Código de Minería, acompañado plano de conjunto;
- Certificado de pago del impuesto catastral creado por Ley de 7 de septiembre de 1906 y revaluado para la presente gestión económica en $b. 12.- (Doce pesos bolivianos) por pertenencia.

Los interesados recabarán el comprobante de la entrega de sus documentos.

ARTÍCULO 8.- (Multa por falta de presentación oportuna) Los adjudicatarios o concesionarios mineros que no presenten la documentación requerida dentro del plazo determinado en el artículo anterior, podrán hacerlo hasta tres días antes de la fecha de iniciación de labores de la Brigada. Esta presentación se acompañará con una papeleta de multa

señale al efecto.

ARTÍCULO 9.- (Multa y costo catastral) El Minero que omitiese el cumplimiento de las disposiciones anteriores podrá, finalmente, presentar su documentación legal dentro de los diez días a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto Ley, con el comprobante de pago de la multa y otro por el equivalente al costo del traslado de la Brigada para el catastro en el terreno. En este caso el adjudicatario o concesionario renuente, estará a lo que resulte como terreno franco de la medición hecha con las concesiones limítrofes que se hubieran catastrado oportunamente, sin derecho a reclamación alguna.

ARTÍCULO 10.- (Falta de titulación legal) Si las Brigadas en su recorrido reciben denuncia o encuentran áreas con trabajos de explotación de minerales sin titulación que los ampare, absteniéndose de catastrar el área, notificarán a la policía del lugar para las primeras diligencias y remitirán informe circunstanciado al Ministerio de Minería y Metalurgía para que por órgano de la Fiscalía Superior de Minas formalice la denuncia.

ARTÍCULO 11.- (Caducidad por abandono de trámite) Cuando del análisis de la documentación presentada por el Minero resulte que se trata de conseción en trámite, con abandono de gestiones por más de seis meses, el Ministerio de Minería y Metalurgía mediante su Dirección de Asuntos Jurídicos lo hará conocer al Superintendente de Minas, del Distrito, para que previo informe del Secretario ordene el archivo de obrados con la anotación señalada por el Art. 145 del Código de Minería, comunicando este hecho en el día a la Dirección denunciante.

ARTÍCULO 12.- (Caducidad por falta de labores) Cuando la Brigada del Catastro comprobase en el terreno la inexistencia de labores de explotación, así lo hará constar en acta y remitirá una copia al Ministerio para que mediante su Dirección de Asuntos Jurídicos denuncie la caducidad y prosiga los trámites, debiendo la concesión registrarse en el plano como "en litigio".

ARTÍCULO 13.- (Reavivamiento de mojones) Antes de la fecha señalada para la iniciación de las labores de campo de la Brigada, los mineros del Distrito reavivarán sus puntos de partida y de referencia así como los hitos del perímetro de sus concesión. Si no estuvieran, se reavivarán de oficio por la Brigada a costa del minero, previo pago del valor del amojonamiento y la multa pernitente que se abonarán en el terreno para su depósito ulterior en el Banco Minero de Bolivia. Si no hicieren efectivo el pago, el Ministerio mediante su Dirección de Asuntos Jurídicos iniciará la correspondiente acción coactiva.

ARTÍCULO 14.- (Información en el terreno) Los mineros por sí o por su representante, harán conocer a la Brigada sobre el terreno, en el mismo día y lugar del levantamiento del Plano de sus pertenencias: el nombre de la concesión; sus puntos de partida y de referencia; número de pertenencias; sus linderos y mojones; así como los nombres de sus titulares, de los propietarios del suelo y demás datos que les fueren requeridos.

ARTÍCULO 15.- (Iniciación de labores) El plano de cada concesión minera se levantará tal como esté poseída en el momento de la operación catastral, siempre que se halla fundada en los títulos y plano habilitados por la Dirección de Asuntos Jurídicos y esté de acuerdo con estos. Se hará constar todo el terreno en que consiste la concesión, su extensión reducida a horizontal, sus puntos de partida y de referencia, límites y dirección, los mojones y sus distancias; consignarán, además; los lugares, caminos, aguas y todo otro dato topográfico útil para identificar la concesión.

ARTÍCULO 16.- (Datos geodésicos) El Plano estará referido tanto al Norte Astronómico como el Magnético consignados en la respectiva Carta Geográfica del Distrito. Se lo relacionará en dirección y distancia con uno o más puntos de triangulación levantados por el Catastro Minero, así como los puntos geodésicos contenidos en la Carta Geográfica correspondiente.

ARTÍCULO 17.- (Acta de conformidad) Los mineros deberán suscribir las actas del Plano Catastral que de sus pertenencias se forme en el terreno, expresando su conformidad. En caso contrario, harán constar en el Acta los motivos de su disconformidad protestando demandar la rectificación ante el Superintendente de Minas del Distrito. Si la demanda no fuese interpuesta dentro de los quince días perentorios computables de la fecha del acta, se tendrán por retiradas las observaciones inscribiéndose la concesión en la forma señalada por la Brigada.

Si fuese interpuesta en tiempo hábil, la Superintendencia notificará a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio y resolverá el caso en el término de veinte días sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 18.- (Petición complementaria) Si de la comparación de los títulos con las operaciones de campo de la Brigada resultare que el minero, por error en la mensura de su concesión, estuviese poseyendo mayor terreno que el concedido tendrá la facultad alternativa de reducir el excedente o manifestar su deseo de pedirlo. En este último caso el minero con una copia legalizada del acta de Catastro donde consten estos hechos, hará nueva petición sobre el excedente y sobre ella se le acordará el derecho de prioridad.

ARTÍCULO 19.- (Acta de inscripición) La Brigada hará constar todas las circunstancias y observaciones prescritas en el presente Capítulo, en el libro de Actas donde se anotará igualmente toda inscripción firmada por el Jefe de Brigada y los mineros interesados o sus representantes. En el mismo Acta deberán anotarse las informaciones a que se refiere el artículo 14°

Los mineros interesados podrán solicitar certificado de la inscripción y catastro de sus pertenencias.

ARTÍCULO 20.- (Exención de depósito) Las denuncias de caducidad formuladas por el Ministerio mediante su Dirección de Asuntos Jurídicos, en cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Ley. quedan exentas de la obligación del depósito administrativo a que se refiere el Art. 2° del D.S. N° 08149 de 17 de noviembre de 196

Probada la denuncia, el Superintendente instruirá la reversión del terreno al dominio del Estado.

ARTÍCULO 21.- (Concesiones superpuestas) Cuando al verificar la mensura resultare la existencia de concesiones superpuestas, se hará constar en el acta respectiva y registrará en el Plano Catastral con línea punteada, a menos que las partes convengan en una renuncia o transacción sobre el terreno, lo que igualmente se hará constar en acta.

ARTÍCULO 22.- (Transacción) Si las partes convienen en una transacción que ponga término a sus diferencias, sujetándose el artículo 51° del Código de Minería, se verificará la mensura en los límites del acuerdo siempre que no se afecte a colindantes o terceros, manteniendo el punto de partida de cada concesión que debe hallarse relacionado con uno o más puntos de triangulación de la Carta Geográfica.

Si no hay acuerdo el plano consignará el área como "en litigio" por el término máximo de dos años en que las partes deben presentar la resolución del Superintendente de Minas ordenando las rectificaciones pertinentes para su inserción en el Plano Catastral del Distrito.

ARTÍCULO 23.- (Variaciones de rumbo y distancia) En caso de que la variación en el rumbo sea menor a los dos grados y la distancia inferior a dos por ciento con las indicadas en el Plano de la concesión y no guarde conformidad con la posesión actual, el Jefe de la Brigada podrá introducir en la mensura catastral las variaciones que fuesen necesarias para abarcar los trabajos existentes, si el interesado así lo pidiera y no hubiese oposición de colindantes ni perjuicio para terceros, sin cambiar en ningún caso el punto de partida ni la forma del perímetro de la conseción indicados en el Plano e informe del Perito Fiscal. Verificada la mensura en estas condiciones, se colocarán los mojones a costa de los interesados y la Brigada hará constar dicha rectificación en acta firmada por los interesados. Tratándose de estas variaciones en croquis con Auto de Adjudicación se estará a lo dispuesto por el Art. 151 del Código de Minería.

CAPITULO III
DEL PLANO CATASTRAL DEL DISTRITO
Y SU APROBACION

ARTÍCULO 24.- (Fomación del Plano) Las Brigadas, concluidas las mensuras en el terreno, inscribirán-dentro del plazo de diez días las concesiones y adjudicaciones catastradas en el Plano General del Distrito haciendo constar sucesivamente todas y cada una de ellas conforme a las medidas que resulten de las operaciones practicadas, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 25.- (Contenido del Plano) El Plano Catastral de cada Distrito Minero hará constar detalladamente todo el terreno concedido por auto de adjudicación o título ejecutorial, el sometido a litigio y el terreno franco: el nombre de las concesiones con sus respectivos puntos de partida, de referencia y límites, su relación con las torres de triangulación levantadas al efecto y consignará los puntos geodsicos de la Carta Geográfica correspondiente.

ARTÍCULO 26.- (Mensura de concesiones en trámite) Iniciadas las labores catastrales y mientras se levante la reserva fical, el Suprerintendente de Minas del Distrito encomendará a la Brigada- a través de la Dirección General de Minas la realización de las diligencias de mensura y alinderamiento de toda conseción que encontrándose con Auto de Adjudicación se halle en trámite de perfeccionamiento.

La mensura catastral realizada en concesiones con Auto de Adjudicación cuyo trámite se encontrarse en el término de las publicaciones y oposición, tendrán caracter provisional y su inscripción definitiva se sujetará las resultas del proceso.

ARTÍCULO 27.- (Convocatoria para aprobación) Dentro de los treinta días de concluidas las operaciones en el terreno, el Ministerio mediante su Dirección General de Minas, convocará a todos los mineros cuyas concesiones se hubiesen catastrado, para que por sí o mediante apoderado, concurran a la Oficina del Catastro para dejar constancia de su conformidad con el Plano General, pudiendo aquellos que no estén de acuerdo, formular sus observaciones, siempre que en acta a que se refiere el Art. 17° constare la observación y tampoco pudiese salvarse ésta en oportunidad de la presente convocatoria.

ARTÍCULO 28.- (Aprobación del Plano Catastral del Distrito) El Ministerio de Minería y Metalurgía elevará al Poder Ejecutivo, el proyecto de disposición legal aprobatoria del Plano Catastral elaborado, acompañando los siguientes documentos:

- Copia legalizada del D.S. que constituyó el Distrito Minero y su reserva fiscal;
- Las publicaciones para el llamamiento a los adjudicatarios y concesionarios con intereses mineros en el área catastrada;

- Inorme de la Dirección de Asuntos Jurídicos sobre la habilitación de los documentos presentados
- El libro de Actas de Labores de Catastro y planos de las mensuras levantadas en el terreno, suscritos por los Jefes de Brigada y los interesados;
- Llamamiento a los mineros interesados para la consideración del Plano Catastral del Distrito y Acta de Aprobación.
- Copia del Plano Catastral del Distrito.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29.- (De las Brigadas) El personal de las Brigadas de Catastro Minero se hallan comprendidos en las prohibiciones establecidas por el Art. 15° del Código de Minería;

ARTÍCULO 30.- (Multas y costo de catastro) Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia para que mediante Resolución expresa establezca los montos de las multas y derechos de mensuras y alinderamiento a que se refiere el presente Decreto Ley.

ARTÍCULO 31.- (Derogatoria) Quedan derogadas las disposiciones de los capítulos V y VI del Decreto Reglamentario de 2 de mayo de 1912 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ Oscar Adriázola Valda, Guillermo Jiménez Gallo, Hugo Bretel Barba, Juan Lechín Suárez, David Blanco Zabala, Jaime Niño de Guzmán Quiroz, Fadrique Muñoz Reyes, Carlos Rodrigo Lea Plaza, Mario Vargas Salinas, Ernesto Camacho Hurtado, Alberto Natusch Busch, Luis Cordero Montellano, Guido Vildoso Calderón, Fernando Guillén Monje.